



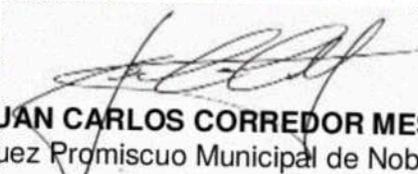
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00048
Demandantes:	Néstor Paul Serrero Arias
Demandados:	Henry Alberto Barragán

Como quiera que, dentro del presente asunto, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL hizo la devolución de la letra de cambio base de la ejecución, aduciendo que no recibió el pago respectivo para realizar la pericia decretada dentro del trámite de incidente de tacha de falsedad promovido por la parte ejecutada, se observa frente al mismo que, el aludido incidente se archivó por desistimiento tácito mediante providencia del 25 de septiembre del 2017, en virtud a que el demandado no cumplió con la carga procesal impuesta requerida. En virtud a lo anterior, este Despacho Judicial **DISPONE AGREGAR A LAS DILIGENCIAS** el título valor mencionado, el cual obra en original a folio 24 del Cuaderno No. 3.

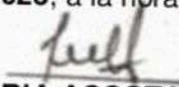
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



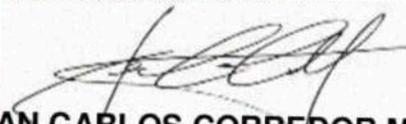
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00024
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandadosg:	Ivan Leonardo Torres y Otro

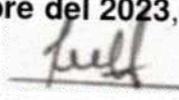
Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 01 de noviembre del año en curso, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandantes:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandados:	José Lorenzo Ortiz Becerra

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado, así como la contestación de la demandada allegada por dicho extremo procesal, procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el mismo.

Consideraciones para resolver:

1.) Del recurso de reposición

1.1. Para la resolución del recurso se precisa que,

- En providencia del 14 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago por vía de proceso ejecutivo a favor del demandante Efraín Barbosa Salcedo y contra José Lorenzo Ortiz Becerra por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) correspondiente al capital, y los intereses de mora según lo establecido por la superintendencia financiera causados a partir del 24 de enero de 2016.
- Mediante auto del 28 de septiembre del presente año, en resolución de la nulidad planteada por el extremo pasivo de la Litis, este despacho resolvió declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 6 de mayo de 2019 de forma exclusiva a lo que tenía que ver con el emplazamiento, la designación de curador ad litem y la notificación efectuada al demandado José Lorenzo Ortiz López, la orden de seguir adelante la ejecución y la aprobación de las liquidaciones del crédito; además, tuvo como notificado por conducta concluyente al demandado a partir del 15 de septiembre de 2022 advirtiendo que el termino de traslado comenzaba a computarse a partir del primer día hábil siguiente a la ejecutoria de la providencia en referencia.
- En consecuencia de lo anterior, el extremo pasivo presentó recurso de reposición el 11 de octubre de 2023 contra el auto que libró mandamiento de pago, invocando la excepción previa de *Falta de jurisdicción o competencia*, argumentando que al tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, el competente es el juez del domicilio del demandado o donde se debía efectuar su cumplimiento, y enfatizó que el domicilio del demandado es la ciudad de Duitama y el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Sogamoso como bien lo expresa la letra de cambio y era de conocimiento del demandante.
- Surtido el traslado del recurso del 20 al 24 de octubre de 2023, la parte no recurrente allegó pronunciamiento el 23 de octubre, y señaló que, el recurso de reposición fue interpuesto fuera del termino pues vencía el 9 de octubre de 2023 y la remisión del mismo se efectuó el 11 de octubre de 2023 según correo electrónico, por otro lado, respecto de la falta de competencia dijo que, no era cierto que en la letra de cambio estuviera expresa la ciudad de Duitama, así como tampoco lo era que el demandante conociera el domicilio del demandado tal como hizo la observación en el acápite de notificaciones en el escrito de demanda, además, si el señor José Lorenzo tenía diferentes domicilios como lo había expuesto el recurrente, pues le era imposible saber realmente cuales eran, por eso optó que la notificación se realizara en el lugar de trabajo.

1.2. Es pertinente señalar que la norma dispone de manera exclusiva que contra el auto que libra mandamiento de pago es procedente el recurso de reposición cuando, se pretende discutir los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 CGP), o, alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas (Art. 442 núm. 3 ibídem),

clarificando así, que el análisis de lo anteriormente dicho se somete a la oportunidad y trámite previsto para este medio de impugnación en los artículos 318 y 319 ejusdem.

1.3. Precisada la procedencia del recurso de reposición para el asunto, al tratarse de una providencia emitida fuera de audiencia la oportunidad para interponerse es dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, además, previo a resolverlo, del escrito formulado se debe correr traslado a la parte contraria por tres (3) días¹.

1.4. Para el caso en concreto, se avizora que por auto del 28 de septiembre del año en curso se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 6 de mayo de 2019 y tuvo por notificado por conducta concluyente al ejecutado, advirtiendo que el término de traslado comenzaba a computarse a partir del primer día hábil siguiente a la ejecutoria de dicha providencia, significando lo anterior que, el auto que libró mandamiento de pago el 14 de diciembre de 2017 no quedó sin efectos, y además, le fue habilitado el término al demandado para que hiciera pronunciamiento.

1.5. Pues bien, haciendo uso del traslado, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago alegando la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia siendo abiertamente procedente como ya se indicó, empero, al momento de estudiar la oportunidad es evidente su extemporaneidad como quiera que, en los términos del artículo 302 del CGP, el auto del 28 de septiembre de 2023 cobró ejecutoria el 4 de octubre hogaño, disponiéndose para acudir por vía de reposición desde el 5 de octubre hasta el 9 de octubre de 2023, sin embargo, no es sino hasta el 11 de octubre de 2023² el momento procesal en el cual la parte recurrente allega el escrito con los reparos al correo institucional del Juzgado, excediendo del término establecido por la ley, arribándose a la unívoca conclusión de que el citado recurso fue presentado de forma extemporánea, deviniendo en el rechazo del mismo.

2.) Por otro lado, la parte ejecutada allegó la correspondiente contestación de la presente demanda, el día 19 de octubre de 2023, observándose en tal sentido que la misma se realizó en término, razón por la cual se procederá a correr el traslado de las excepciones de mérito incoadas en ella.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del mandamiento de pago librado en este asunto el día 14 de diciembre del 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada dentro del término la presente demanda, por parte del demandado a través de apoderado judicial.

TERCERO: De conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 443 del CGP, **CÓRRASE** traslado de las excepciones de mérito incoadas por el ejecutado, a la parte demandante, por el término de diez (10) días, y una vez surtido dicho plazo, POR SECRETARÍA regrese el proceso al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

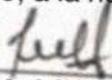
¹ Artículo 110 CGP

² Fl 101 Cuaderno principal

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo efectividad de garantía real
Radicación No.	154914089001-2020-00157
Demandante:	Jesús Granados Rodríguez
Demandado:	Miryam Celina Cely de Barrera

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 26 de octubre de 2023.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio de la ejecutada, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.259.440,53)** por concepto de actualización de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.

YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00100
Demandantes:	Raquel Calixto Rincón
Demandados:	Miguel Ángel Macías Puerto y Otros

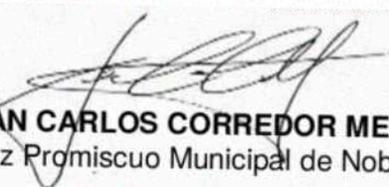
Como quiera que dentro del presente asunto, el demandado MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO y el apoderado judicial del señor HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO interpusieron en estrados recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 15 de agosto del presente año, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto en segunda instancia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, se tiene que dicha sede judicial, mediante oficio No. 1784 del 23 de octubre de 2023, comunicó que en providencia del 19 de octubre de 2023 DECLARÓ DESIERTO el recurso de alzada interpuesto por el señor HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, quien mediante providencia del 19 de octubre de 2023 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandado HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, contra la sentencia emitida en este asunto el 15 de agosto del hogaoño.

SEGUNDO: En consecuencia, dicha parte debe estarse a lo resuelto en sentencia del 15 de agosto de 2023, proferida por este despacho judicial.

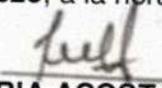
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

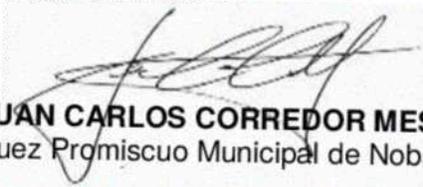
Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Servidumbre de gasoducto
Radicación No.	154914089001-2021-00104
Demandantes:	Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP – TGI S.A
Demandados:	Noé López Socha y Otros

De conformidad con la respuesta allegada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, procede este Despacho Judicial a **DESIGNAR** como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia estatuida mediante resolución 639 de 2020 emitida por el IGAC al señor CELESTINO AYALA POVEDA con el fin de que determine una estimación de indemnización y perjuicios con la imposición de servidumbre de gasoducto, solicitada en este caso, respecto al inmueble al inmueble identificado con FMI No. 095-16662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Para tal fin cuentan con el término perentorio e improrrogable de quince (15) días, contados a partir de su notificación, debiendo allegar la experticia respectiva al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

POR SECRETARÍA OFICIESE al perito designado el señor CELESTINO AYALA POVEDA con el fin de que se surta la experticia requerida por cuenta de este Despacho Judicial, en el plazo concedido para su elaboración, al correo electrónico celestinoayala@hotmail.com.

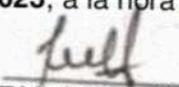
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00215
Demandantes:	Jorge Alberto Guauque Ladino y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guaque (q.e.p.d.) y otros

En atención a los memoriales radicados por el apoderado judicial del extremo en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho en providencia del 7 de septiembre de 2023, procede este despacho a estudiar lo arrimado.

Para resolver se considera:

- 1.) Mediante providencia fechada del 07 de septiembre del presente año, se dispuso requerir al extremo actor de la Litis, a fin de que: 1.) *Allegara la documentación correspondiente emitida por una empresa de correo electrónico, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida a la vinculada BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO; 2.) Allegara copia de constancia de devolución y copia de las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a los vinculados RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO, RAUL ANTONIO GUAUQUE LADINO, JAIME NEL GUAUQUE LADINO y LUISA MARINA GUAUQUE LADINO, emitida por la respectiva empresa de correo certificado.*
- 2.) Por lo anterior, la parte actora allegó memoriales los días 26 de septiembre y 09 de octubre del año en curso, por medio de los cuales solicitaba algunos emplazamientos con el propósito de cumplir con la carga procesal antes mencionada, de la cual se extrae que en la primera fecha arrimó copia de la citación judicial cotejada y sellada por la empresa de servicio postal *INTERRAPIDISIMO S.A.*, dirigida a la vinculada LUISA MARINA GUAUQUE LADINO, con constancia de devolución emitida por dicha empresa, bajo la causal DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA¹; por otro lado, en la segunda fecha anexó certificado emitido por la empresa de envíos *INTERRAPIDISIMO S.A.* que acredita la citación para notificación personal al señor RAFAEL JAIRO GUAUQUE LADINO siendo recibida en la dirección correspondiente el 30 de septiembre de 2023, e igualmente aportó citación dirigida al vinculado RAUL ANTONIO GUAUQUE LADINO, realizada por el servicio postal *INTERRAPIDISIMO S.A.* con la constancia de devolución por la causal OTROS/ RESIDENTE AUSENTE (enviadas los días 26 de mayo y 29 de septiembre de 2023 con la misma causal de devolución), y finalmente adjuntó citación judicial dirigida al vinculado JAIME NEL GUAUQUE LADINO, cotejada y sellada por la misma empresa de servicio postal *INTERRAPIDISIMO S.A.* con la constancia de devolución por la causal OTROS/RESIDENTE AUSENTE².
- 3.) La norma prevé que para la práctica de notificación personal la parte interesada debe remitir comunicación a quien deba ser notificado por medio de un servicio postal autorizado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES, en la que informará sobre la existencia del proceso, naturaleza, fecha

¹ Elemento 53SolicitaEmplazamiento-CuadernoDigitalPrincipal

² Elemento 55SolicitaEmplazamiento-CuadernoDigitalPrincipal

de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Precisando que si es fuera del municipio el término para comparecer es de 10 días, y si es en el exterior 30 días. No obstante, si la comunicación es devuelta con anotación de dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar previa petición del interesado se procede al emplazamiento. Ahora que si recibida la comunicación el citado no comparece el interesado puede proceder a la notificación por aviso.³

4.) De lo que precede, da cuenta el Despacho que de las citaciones realizadas a los señores LUISA MARINA GUAQUE LADINO, RAUL ANTONIO GUAQUE LADINO y JAIME NEL GUAQUE LADINO, reposa constancia que la dirección está errada y que el residente está ausente, sin que pueda corroborarse con la última anotación si el residente se trata de las personas a las que se pretende citar. Respecto de esta situación, claramente se ajusta a la previsión normativa para proceder con el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 108 del CGP, habida cuenta que el interesado en el mismo memorial así lo peticiona.

5.) De la citación que fue recibida, esta es, la realizada al señor RAFAEL JAIRO GUAQUE LADINO, dada la falta de comparecencia de aquel a la sede judicial de este Despacho, para que se efectuara su notificación personal, es menester requerir a la parte demandante para que realice la notificación por aviso bajo las reglas del artículo 292 del CGP, instando a dicha parte para que allegue la respectiva constancia.

6.) Finalmente, de lo adosado por el actor se echa de menos el cumplimiento del requerimiento consistente en remitir la documentación de notificación electrónica surtida a la vinculada BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO, significando que la carga procesal impuesta fue parcialmente cumplida, requiriendo nuevamente para que la efectúe, sin que se pueda obviar la misma en próxima oportunidad, pues ello significaría un cumplimiento deficiente que conlleve las sanciones legales pertinentes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CUMPLIDA PARCIALMENTE la carga procesal encomendada a la parte actora en providencia del 7 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 87 y 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, **EMPLAZAR POR SECRETARÍA** a los señores LUISA MARINA GUAQUE LADINO, RAUL ANTONIO GUAQUE LADINO y JAIME NEL GUAQUE LADINO, para lo cual se incluirá el nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes, dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a: 1.) Realizar las gestiones necesarias para consumir la notificación por aviso del señor RAFAEL JAIRO GUAQUE LADINO, efecto para el cual procederá a agotar el

³ Artículo 291 CGP numerales 3,4 y 6.

procedimiento descrito en el artículo 292 CGP, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, 2.) Allegue la documentación correspondiente emitida por una empresa de correo electrónico, para acreditar en debida forma, la notificación electrónica remitida a la vinculada BLANCA JOSEFINA GUAUQUE DE ZAMUDIO. Para para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla **DE FORMA COMPLETA** con todo lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

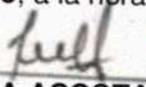
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00156
Demandantes:	Luis Alberto Fajardo Cruz
Demandados:	María Ramos Cruz y otros

Atendiendo a que dentro del asunto se allegó por parte del apoderado judicial memorial con miras a cumplir con el requerimiento que antecede en el presente caso, procede este despacho a resolver lo pertinente.

Consideraciones para resolver:

1. Da cuenta el Despacho que lo allegado por el apoderado del actor, es con ocasión a los requerimientos realizados mediante auto del 7 de septiembre del 2023, referentes a *"Allegar copia del registro civil de nacimiento de la señora MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO que acredite su parentesco con la causante MARÍA RAMOS CRUZ; Indicar si la sucesión de la señora MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO (Q.E.P.D.), ya se liquidó o no, en caso afirmativa, allegar la respectiva prueba que así lo acredite, e igualmente mencionar si conoce algún HEREDEROS DETERMINADOS de esta misma causante, y dado el caso, remitir sus respectivos registros civiles de nacimiento, nombres completos, número de identificación, lugar de notificación, o la manifestación expresa que desconoce su ubicación y por tanto solicita su emplazamiento"*.
2. Pues bien, de la carga procesal ordenada directamente a la parte demandante, se avizora que lo concerniente al registro civil de nacimiento de la señora MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO no fue allegado, como quiera que la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE NOBSA emitió constancia señalando que no se encontraba inscrito su registro civil de nacimiento dentro de sus bases de datos y archivos, además, dentro del memorial que antecede, el apoderado adujo que, verbalmente la Registradora enfatizó que para la época del nacimiento de la señora MARIA PAULA *"no existía Registraduría"* siendo válido para tal fin la partida de bautismo, esbozando que adjuntaba dicha prueba documental, la cual se echa de menos dentro de los archivos anexos a su petición, por lo cual, se halla incumplido este punto.
3. Respecto a la indicación consistente en manifestar si la sucesión de la señora MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO (Q.E.P.D.) se había liquidado o no, deja expresa constancia de que la misma no se ha surtido, en virtud a lo exteriorizado el señor LUIS ALBERTO FAJARDO, encontrándose suficiente esta declaración.
4. Ahora, frente a la mención de si tenía conocimiento de herederos determinados de la causante MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO, relacionó lo siguiente: *LUIS ALBERTO FAJARDO CRUZ demandante; ALVARO ELIECER FAJARDO CRUZ reside en la vereda Punta Larga del Municipio de Nobsa C.C. No. 1.098.164 (allegó registro civil de nacimiento); SEGUNDA PAULINA CRUZ reside en la vereda Punta Larga del municipio de Nobsa, se identifica con la C.C. No. 23.808.795 (allegó registro civil de nacimiento)*. No obstante y hasta tanto no se allegue la acreditación de parentesco de la señora MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO con la causante MARIA RAMOS CRUZ, el despacho se abstiene de ordenar la integración del contradictorio con los herederos determinados aquí mencionados, como quiera que, se debe adjuntar la respectiva partida de bautismo, pues aquel constituye requisito *sine qua non* a fin de dar continuidad al caso de la referencia.

5. Finalmente se tiene que, del requerimiento al auxiliar de la justicia JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, se observa que fue adjuntada la complementación solicitada, empero, al momento de relacionar lo correspondiente al levantamiento topográfico del predio de mayor extensión enfatiza que el área es de 9.240 Mts.² y no como lo expresa la escritura pública que señala un área de 10.450 Mts.², con la observación que el faltante de 1.210 Mts.² posiblemente hayan sido cedidas a las vías de entrada al predio. Pero llama la atención que el predio de mayor extensión está fraccionado en tres, y al momento de relacionar las cédulas catastrales de los dos predios que hacen parte del de mayor extensión el No. 15491-00-00-0006-0152-000 indica que se trata de un área de terreno de 2.550 Mts.², el No. 15491-00-00-0006-0150-000 refiere un área de 3.300 Mts.², y al traer a colación el pretendido en usucapión, aquel es señalado como un terreno con área de 2.246 Mts.², en cuyo caso, con una simple operación aritmética tiene como resultado un área total de 8.096 Mts.², es decir, menor al determinado en el levantamiento topográfico, siendo imperativa la aclaración pertinente por parte del auxiliar de la justicia.

De lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

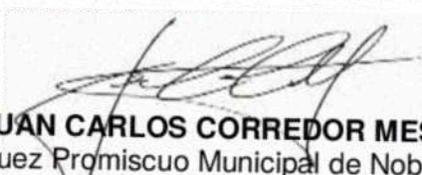
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE por el término perentorio e improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que proceda a allegar al plenario, copia de la partida de bautismo de la señora MARIA PAULA CRUZ VIUDA DE FAJARDO a fin de que se logre acreditar su parentesco con la causante MARÍA RAMOS CRUZ como quiera que ya fue expuesta la imposibilidad de allegar su Registro Civil de Nacimiento. Para tal efecto, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: REQUIÉRASE POR SECRETARÍA al auxiliar de la justicia JULIO ALEXANDER MESA ORTIZ, para que proceda con la complementación de la experticia en la forma y términos prevista en diligencia llevada a cabo el 12 de abril del presente año, concerniente a la plena identificación del predio de mayor extensión junto con la precisión de las cédulas catastrales que lo integran cuya sumatoria corresponde al área de 10.450 Mts.², haciendo las precisiones correspondientes respecto de la inconsistencia expuesta por el despacho en la presente providencia. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (05) días para proceder de conformidad.

TERCERO: Cumplidas las órdenes establecidas con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

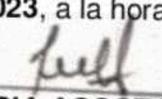
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso:	Nulidad de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00262
Demandantes:	Yasmin Castro Solano
Demandados:	Oliva Hernández Sierra

Atendiendo a que dentro del asunto se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante memorial de complementación solicitud de terminación del proceso y auto que acredita el desistimiento del recurso de alzada, procede este Despacho Judicial a resolver.

Consideraciones para resolver:

- 1.-) De forma preliminar se indica que mediante auto del 19 de octubre de 2023 este estrado se abstuvo de resolver la solicitud de terminación del proceso por cuanto en primer lugar se echaba de menos pronunciamiento del ad quem sobre el recurso de alzada que allí estaba cursando, no obstante, ante este requerimiento, el apoderado actor allegó auto expedido el 19 de octubre de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso interpuesto por el extremo demandado, es decir que, ante la inexistencia de esta limitante, se abre paso al estudio de los demás requerimientos.
- 2.-) Por otro lado, en la solicitud inicial radicada el 10 de octubre del hogaño la parte demandada manifestó que la terminación se peticionaba con ocasión a un acuerdo conciliatorio extraprocesal, es por esto, que en providencia del 19 de octubre siguiente, se instó a las partes para que arrimaran documento que acreditara tal situación, sin embargo, en memorial del 25 de octubre de los cursantes, el apoderado de la parte demandante reiteró la solicitud de terminación y aclaró que el acuerdo fue verbal y que el único documento suscrito era el enviado el 10 de octubre del presente año además invocó la terminación por pago total normado en el artículo 461 del CGP .
- 3.-) Pues bien, de lo que precede se extrae que el mandatario judicial del extremo pasivo de la litis incurre en la imprecisión de mencionar que se trató de un pago total teniendo como fundamento jurídico el artículo 461 del CGP, se advierte que esta previsión está direccionada a los procesos cuya naturaleza jurídica son de ejecución, diverso del que aquí se discute, por consiguiente no es procedente la terminación por esa causa, aunado a ello no se soporta algún documento que pueda tener la connotación transaccional en el cual se enuncien los pormenores del mismo, atendiendo lo pretendido en este caso, y se persistió en la falencia de no indicar la norma procesal pertinente que cobijaba la pluricitada petición, por lo cual se rechazará la solicitud elevada con tal fin.
- 4.-) Ahora bien, en virtud a que el recurso de alzada promovido por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 18 de abril del presente año, fue desistido por el recurrente, y posteriormente avalado por el *ad quem*, se tiene que el aludido fallo cobró fuerza ejecutoria y bajo ésta égida se procederá con la tasación de agencias en derecho, efecto para el cual se tasarán las mismas conforme los lineamientos del inciso b numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

De lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

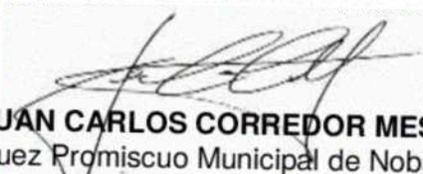
PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de terminación incoada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA, mediante providencia emitida el 19 de octubre del 2023, por medio de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 18 de abril hogaño.

TERCERO: FÍJENSE como agencias en derecho el valor correspondiente a la suma de 6 SMLMV, de conformidad con las previsiones del inciso b numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de fondo emitida en este asunto.

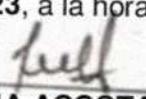
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2023-00192
Demandante:	MARIA INES GRANADOS LADINO
Demandado:	WILSON FABIAN PACHECO ORDUZ

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, y la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de octubre del año en curso, el mandatario judicial de la aquí demandante procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no esboza en debida forma los valores que fueron ordenados dentro del mandamiento de pago en este asunto, ni tampoco efectúa una adecuada tasación de los intereses legales causados respecto a tales emolumentos, como quiera que, no se tiene en cuenta el aumento de la cuota alimentaria a partir de enero 2023, que para el asunto se determinó con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente que para el caso es de 16%, razón por la cual este Despacho Judicial procederá a modificarla para establecer el monto real y actual de lo adeudado, a la fecha de corte de la liquidación presentada.

3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma:

MES	AÑO	CUOTA	INTERÉS LEGAL	MESES INTERÉS	VALOR	TOTAL	MUDA DE ROPA	VALOR	TOTAL
					INTERÉS	INTERESES		INTERÉS	INTERESES
SEPTIEMBRE	2022	\$ 500.000	0,50%	13	\$ 2.500	\$ 32.500	\$ 300.000	\$ 1.500	\$ 19.500
OCTUBRE	2022	\$ 500.000	0,50%	12	\$ 2.500	\$ 30.000	\$ 300.000	\$ 1.500	\$ 18.000
NOVIEMBRE	2022	\$ 500.000	0,50%	11	\$ 2.500	\$ 27.500	\$ 300.000	\$ 1.500	\$ 16.500
DICIEMBRE	2022	\$ 500.000	0,50%	10	\$ 2.500	\$ 25.000	\$ 900.000	\$ 4.500	\$ 45.000
ENERO	2023	\$ 580.000,00	0,50%	9	\$ 2.900	\$ 26.100		\$ 0	\$ 0
FEBRERO	2023	\$ 580.000,00	0,50%	8	\$ 2.900	\$ 23.200		\$ 0	\$ 0
MARZO	2023	\$ 580.000,00	0,50%	7	\$ 2.900	\$ 20.300		\$ 0	\$ 0
ABRIL	2023	\$ 580.000,00	0,50%	6	\$ 2.900	\$ 17.400		\$ 0	\$ 0
MAYO	2023	\$ 580.000,00	0,50%	5	\$ 2.900	\$ 14.500		\$ 0	\$ 0
JUNIO	2023	\$ 580.000,00	0,50%	4	\$ 2.900	\$ 11.600	\$ 900.000	\$ 4.500	\$ 18.000
JULIO	2023	\$ 580.000,00	0,50%	3	\$ 2.900	\$ 8.700	\$ 300.000	\$ 1.500	\$ 4.500
AGOSTO	2023	\$ 580.000,00	0,50%	2	\$ 2.900	\$ 5.800	\$ 300.000	\$ 1.500	\$ 3.000
SEPTIEMBRE	2023	\$ 580.000,00	0,50%	1	\$ 2.900	\$ 2.900	\$ 300.000	\$ 1.500	\$ 1.500
OCTUBRE	2023	\$ 580.000,00	0,50%	0	\$ 2.900	\$ 0		\$ 0	\$ 0
TOTALES		\$ 9.751.050,00							
TOTAL TASACIÓN (cuotas alimentarias + intereses legales) CORTE OCTUBRE 2023									\$ 11.771.500

4.) Así las cosas, se establece que la liquidación del crédito actualizado es de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$11.771.500)**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

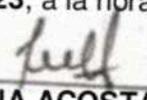
PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para establecer el valor de las cuotas alimentarias actualizadas, junto con los intereses legales causados, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de OCTUBRE del año 2023 la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$11.771.500)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que se constituyen a favor de la ejecutante y/o su apoderado judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$11.771.500)** teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada, y la suma de **OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$814.900)** por concepto de liquidación de costas aprobada en auto del 21 de septiembre del año en curso.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023, a la hora de las 8:00 a.m.
 YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2023-00220
Demandante:	Leidy Mariana Dueñas Martínez
Demandado:	Juan Carlos Joya Cárdenas

Se procede a resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, y la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Proferida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante notificación personal del mandamiento de pago, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 05 de octubre del año en curso, el mandatario judicial de la aquí demandante procede a presentar liquidación actualizada del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.
- 2.) las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma no esboza en debida forma los valores que fueron ordenados dentro del mandamiento de pago en este asunto, ni tampoco efectúa una adecuada tasación de los intereses legales causados respecto a tales emolumentos, como quiera que, no se tiene en cuenta el aumento de la cuota alimentaria a partir de enero 2023, que para el asunto se determinó con el aumento del salario mínimo legal mensual vigente que para el caso es de 16%, razón por la cual este Despacho Judicial procederá a modificarla para establecer el monto real y actual de lo adeudado, a la fecha de corte de la liquidación presentada.
- 3.) Así las cosas, la liquidación actualizada quedará de la siguiente forma:

MES	AÑO	CUOTA	INTERÉS LEGAL	MESES INTERÉS	VALOR	TOTAL	MUDA DE ROPA	VALOR	TOTAL
					INTERÉS	INTERESES		INTERÉS	INTERESES
OCTUBRE	2018	\$ 150.000	0,50%	58	\$ 750	\$ 43.500	\$ -	\$ 0	\$ 0
NOVIEMBRE	2018	\$ 150.000	0,50%	57	\$ 750	\$ 42.750	\$ -	\$ 0	\$ 0
DICIEMBRE	2018	\$ 150.000	0,50%	56	\$ 750	\$ 42.000	\$ 100.000	\$ 500	\$ 28.000
ENERO	2019	\$ 159.000	0,50%	55	\$ 795	\$ 43.725	\$ -	\$ 0	\$ 0
FEBRERO	2019	\$ 159.000	0,50%	54	\$ 795	\$ 42.930	\$ -	\$ 0	\$ 0
MARZO	2019	\$ 159.000	0,50%	53	\$ 795	\$ 42.135	\$ -	\$ 0	\$ 0
ABRIL	2019	\$ 159.000	0,50%	52	\$ 795	\$ 41.340	\$ -	\$ 0	\$ 0
MAYO	2019	\$ 159.000	0,50%	51	\$ 795	\$ 40.545	\$ -	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2019	\$ 159.000	0,50%	50	\$ 795	\$ 39.750	\$ 100.000	\$ 500	\$ 25.000
JULIO	2019	\$ 159.000	0,50%	49	\$ 795	\$ 38.955	\$ -	\$ 0	\$ 0
AGOSTO	2019	\$ 159.000	0,50%	48	\$ 795	\$ 38.160	\$ 100.000	\$ 500	\$ 24.000
SEPTIEMBRE	2019	\$ 159.000	0,50%	47	\$ 795	\$ 37.365	\$ -	\$ 0	\$ 0
OCTUBRE	2019	\$ 159.000	0,50%	46	\$ 795	\$ 36.570	\$ -	\$ 0	\$ 0
NOVIEMBRE	2019	\$ 159.000	0,50%	45	\$ 795	\$ 35.775	\$ -	\$ 0	\$ 0
DICIEMBRE	2019	\$ 159.000	0,50%	44	\$ 795	\$ 34.980	\$ 100.000	\$ 500	\$ 22.000
ENERO	2020	\$ 168.540	0,50%	43	\$ 843	\$ 36.236	\$ -	\$ 0	\$ 0
FEBRERO	2020	\$ 168.540	0,50%	42	\$ 843	\$ 35.393	\$ -	\$ 0	\$ 0
MARZO	2020	\$ 168.540	0,50%	41	\$ 843	\$ 34.551	\$ -	\$ 0	\$ 0
ABRIL	2020	\$ 168.540	0,50%	40	\$ 843	\$ 33.708	\$ -	\$ 0	\$ 0
MAYO	2020	\$ 168.540	0,50%	39	\$ 843	\$ 32.865	\$ -	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2020	\$ 168.540	0,50%	38	\$ 843	\$ 32.023	\$ 100.000	\$ 500	\$ 19.000
JULIO	2020	\$ 168.540	0,50%	37	\$ 843	\$ 31.180	\$ -	\$ 0	\$ 0
AGOSTO	2020	\$ 168.540	0,50%	36	\$ 843	\$ 30.337	\$ -	\$ 0	\$ 0
SEPTIEMBRE	2020	\$ 168.540	0,50%	35	\$ 843	\$ 29.495	\$ -	\$ 0	\$ 0
OCTUBRE	2020	\$ 168.540	0,50%	34	\$ 843	\$ 28.652	\$ -	\$ 0	\$ 0
NOVIEMBRE	2020	\$ 168.540	0,50%	33	\$ 843	\$ 27.809	\$ -	\$ 0	\$ 0
DICIEMBRE	2020	\$ 168.540	0,50%	32	\$ 843	\$ 26.966	\$ 100.000	\$ 500	\$ 16.000
ENERO	2021	\$ 174.438	0,50%	31	\$ 872	\$ 27.038	\$ -	\$ 0	\$ 0
FEBRERO	2021	\$ 180.336	0,50%	30	\$ 902	\$ 27.050	\$ -	\$ 0	\$ 0
MARZO	2021	\$ 186.234	0,50%	29	\$ 931	\$ 27.004	\$ -	\$ 0	\$ 0
ABRIL	2021	\$ 192.132	0,50%	28	\$ 961	\$ 26.898	\$ -	\$ 0	\$ 0
MAYO	2021	\$ 198.030	0,50%	27	\$ 990	\$ 26.734	\$ -	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2021	\$ 203.928	0,50%	26	\$ 1.020	\$ 26.511	\$ 100.000	\$ 500	\$ 13.000
JULIO	2021	\$ 209.826	0,50%	25	\$ 1.049	\$ 26.228	\$ -	\$ 0	\$ 0
AGOSTO	2021	\$ 215.724	0,50%	24	\$ 1.079	\$ 25.887	\$ 100.000	\$ 500	\$ 12.000
SEPTIEMBRE	2021	\$ 221.622	0,50%	23	\$ 1.108	\$ 25.487	\$ -	\$ 0	\$ 0
OCTUBRE	2021	\$ 227.520	0,50%	22	\$ 1.138	\$ 25.027	\$ -	\$ 0	\$ 0
NOVIEMBRE	2021	\$ 233.418	0,50%	21	\$ 1.167	\$ 24.509	\$ -	\$ 0	\$ 0
DICIEMBRE	2021	\$ 239.316	0,50%	20	\$ 1.197	\$ 23.932	\$ 100.000	\$ 500	\$ 10.000
ENERO	2022	\$ 263.415	0,50%	19	\$ 1.317	\$ 25.024	\$ -	\$ 0	\$ 0
FEBRERO	2022	\$ 263.415	0,50%	18	\$ 1.317	\$ 23.707	\$ -	\$ 0	\$ 0
ABRIL	2022	\$ 263.415	0,50%	17	\$ 1.317	\$ 22.390	\$ -	\$ 0	\$ 0
MAYO	2022	\$ 263.415	0,50%	16	\$ 1.317	\$ 21.073	\$ -	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2022	\$ 263.415	0,50%	15	\$ 1.317	\$ 19.756	\$ 100.000	\$ 500	\$ 7.500
JULIO	2022	\$ 263.415	0,50%	14	\$ 1.317	\$ 18.439	\$ -	\$ 0	\$ 0
AGOSTO	2022	\$ 263.415	0,50%	13	\$ 1.317	\$ 17.122	\$ 100.000	\$ 500	\$ 6.500
SEPTIEMBRE	2022	\$ 263.415	0,50%	13	\$ 1.317	\$ 17.122	\$ -	\$ 0	\$ 0
OCTUBRE	2022	\$ 263.415	0,50%	12	\$ 1.317	\$ 15.805	\$ -	\$ 0	\$ 0
NOVIEMBRE	2022	\$ 263.415	0,50%	11	\$ 1.317	\$ 14.488	\$ -	\$ 0	\$ 0
DICIEMBRE	2022	\$ 263.415	0,50%	10	\$ 1.317	\$ 13.171	\$ 100.000	\$ 500	\$ 5.000
ENERO	2023	\$ 305.541	0,50%	9	\$ 1.528	\$ 13.749	\$ -	\$ 0	\$ 0
FEBRERO	2023	\$ 305.541	0,50%	8	\$ 1.528	\$ 12.222	\$ -	\$ 0	\$ 0
MARZO	2023	\$ 305.541	0,50%	7	\$ 1.528	\$ 10.694	\$ -	\$ 0	\$ 0
ABRIL	2023	\$ 305.541	0,50%	6	\$ 1.528	\$ 9.166	\$ -	\$ 0	\$ 0
MAYO	2023	\$ 305.541	0,50%	5	\$ 1.528	\$ 7.639	\$ -	\$ 0	\$ 0
JUNIO	2023	\$ 305.541	0,50%	4	\$ 1.528	\$ 6.111	\$ 100.000	\$ 500	\$ 2.000
JULIO	2023	\$ 305.541	0,50%	3	\$ 1.528	\$ 4.583	\$ -	\$ 0	\$ 0
AGOSTO	2023	\$ 305.541	0,50%	2	\$ 1.528	\$ 3.055	\$ 100.000	\$ 500	\$ 1.000
SEPTIEMBRE	2023	\$ 305.541	0,50%	1	\$ 1.528	\$ 1.528	\$ -	\$ 0	\$ 0
OCTUBRE	2023	\$ 340.101	0,50%	0	\$ 1.701	\$ 0	\$ -	\$ 0	\$ 0
TOTALES		\$ 5.724.123					\$ -	\$ 0	\$ 0
TOTAL TASACIÓN (cuotas alimentarias + intereses legales) CORTE OCTUBRE 2023									\$ 16.010.386

4.) Finalmente, y como quiera que la liquidación del crédito aquí modificada fue incoada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual es estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, se procederá a oficiar a dicho claustro académico para que, en lo sucesivo, se realice una adecuada revisión por cuenta de sus asesores, frente a las actuaciones que presentan a los Despachos Judiciales, los estudiantes adscritos a dicho Consultorio Jurídico, y que fungen como apoderados judiciales, con miras a que allí se determine de manera previa, el contenido de los memoriales y liquidaciones que se remiten a los correspondientes procesos, los cuales deben ajustarse a las normas procesales pertinentes e igualmente deben estar acompasados con las tasaciones reales y determinadas en el

mandamiento de pago. Lo anterior con miras a ejercer un adecuado ejercicio del mandato que les es conferido, el cual conlleva una serie de deberes a desplegar en procura de los intereses de sus prohijados, y la presentación de actuaciones al interior de los procesos que no lleguen a presentar irregularidades o imprecisiones para su consecución.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

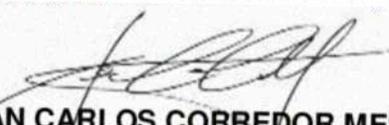
PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para establecer el valor de las cuotas alimentarias actualizadas, junto con los intereses legales causados, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de OCTUBRE del año 2023 la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$\$6.267.819,8)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que se constituyen a favor de la ejecutante y/o su apoderado judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$\$6.267.819,8)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada, y la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$319.000)** por concepto de liquidación de costas aprobada en auto del 21 de septiembre del año en curso.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

CUARTO: OFÍCIESE POR SECRETARÍA al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño para que, en lo sucesivo, se realice una adecuada revisión por cuenta de sus asesores, frente a las actuaciones que presentan a los Despachos Judiciales, los estudiantes adscritos a dicho Consultorio Jurídico, y que fungen como apoderados judiciales, con miras a que allí se determine de manera previa, el contenido de los memoriales y liquidaciones que se remiten a los correspondientes procesos, los cuales deben ajustarse a las normas procesales pertinentes e igualmente deben estar acompasados con las tasaciones reales y determinadas en el mandamiento de pago. Adjúntesele copia de este proveído para lo de su conocimiento.

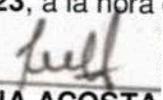
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00239
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandados:	Henry Alexander Barrera Sierra

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias la respectiva constancia de remisión de citación para diligencia de notificación electrónica personal al demandado, se procederá a resolver si la misma cumple con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 03 de agosto del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar al demandado de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, y de ser el caso bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, diligencias que fueran cumplidas, pues en primera instancia el interesado procedió a remitir citación para notificación personal al demandado a la dirección Carrera 14 a No. 10 40 MZ C Casa 5 del municipio de Nobsa, no obstante, en certificación emitida por la empresa de mensajería *SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S.* señaló como observaciones *DIRECCION NO EXISTE* archivo digital No. 17.
2. En razón de lo anterior, el apoderado actor procede a realizar la notificación electrónica personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 17, en que se puede evidenciar la constancia de entrega del mensaje de datos por cuenta de la empresa certificadora *SERVIENTREGA*, el 12 de octubre de 2023 a la dirección electrónica enunciada en la demanda y que fue registrada al momento de tramitar el crédito ante la entidad bancaria demandante, correspondiente a patosin12@gmail.com, notificación que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones de la norma en cita, pues se adjuntó copia del mandamiento de pago; observándose que transcurrió el citado término sin que el extremo pasivo de la litis contestara la demanda ni manifestara oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, serán aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP, pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudores de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.
3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.
4. La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe

aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

5. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

6. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$8.910.382.1.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA.

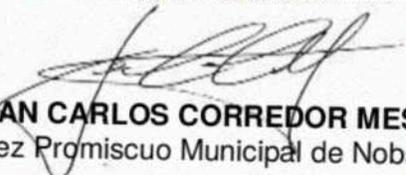
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de HENRY ALEXANDER BARRERA SIERRA identificado con C.C No. 74.186.380 de Sogamoso, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquidense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$8.910.382.00 M/Cte.

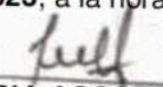
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42** fijado el día **03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2023-00247
Demandante:	JOSÉ ISAÍAS SALCEDO RODRÍGUEZ
Demandado:	LUIS EDUARDO SOLER PULIDO

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO SOLER PULIDO, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 24 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, y en su numeral tercero se ordenó a la parte actora que realizara la notificación al demandado de conformidad con las previsiones de los artículos 289 al 293 del CGP, por lo cual, dicho extremo de la litis procedió a realizar la remisión de citación para diligencia de notificación personal a la parte ejecutada, en el lugar de notificación indicado en el libelo genitor, sin embargo, obra en el plenario constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería *INTERAPIDISIMO*, bajo la siguiente consideración: "*OTROS / RESIDENTE AUSENTE*", mediante lo cual se acredita que en tres oportunidades se realizó reparto para efectuar la entrega, esto en los días 30 de septiembre de 2023, 02 de octubre de 2023, 03 de octubre de 2023, teniendo como resultado la devolución² de dicha citación, razón por la cual la parte ejecutante solicita al despacho se disponga el emplazamiento de su contraparte.

2.) En tal sentido, al no haberse materializado la entrega, no puede llegar a entenderse que dicha persona no vive en dicha residencia, razón por la cual, el extremo actor de la litis deberá realizar nuevamente el envío de la referida citación de notificación personal a la parte demandada, con el fin de tener como cumplida la entrega y con ello se pueda proceder con su notificación por aviso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

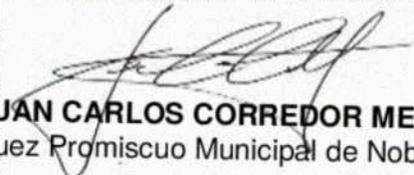
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que realice de nueva cuenta la citación para diligencia de notificación personal al demandado LUIS EDUARDO SOLER PULIDO, para lo cual deben atenderse las consideraciones esbozadas en este asunto, para lo cual, se le concede el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, para que realice dicha gestión de notificación; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo período de tiempo para el cómputo del término señalado y a disposición de la parte demandante, con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se proceda a dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

¹ Carpeta Digital- elemento 15 fl 5

² Carpeta Digital- elemento 15 fl 6

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

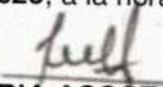
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00331
Demandantes:	Alexandra Edith Ramírez Ibáñez y Otro
Demandados:	Herederos Determinados e Indeterminados Gregorio Boada (Q.E.P.D.), y personas indeterminadas

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 19 de octubre del año en curso, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la misma.

Para resolver se considera:

- 1.) Analizado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante mediante memorial remitido en el término legal concedido para tal fin, busca subsanar la presente demanda, hallándose respecto al primer ítem que se corrigió la falencia deprecada respecto a la identificación del folio de matrícula del predio objeto de usucapión junto con su ubicación determinada.
- 2.) En segundo lugar, frente a la identificación catastral del inmueble objeto de litis, observa el Despacho que, el mandatario judicial del extremo actor de la litis trae a colación la respuesta otorgada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, mediante la cual dicha corporación refiere que la cédula catastral No. 15-491-00-00-00-0002-0123-0-00-00-0000 **al parecer** engloba 2 predios, los cuales se identifican con los FMI No. 095-128748 y 095-119923, y bajo ésta égida expone que se tiene acreditada la información completa de dicho lote de terreno, conforme las previsiones de los artículos 25 y 26 del CGP.
- 3.) Pues bien, dicha contestación no ofrece el grado de certeza suficiente para poder determinar en debida forma cual es el número catastral asignado al FMI No. 095-128748, pues si bien, el documento suscrito por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, expone una situación hipotética, se avizora que allí mismo se solicitó al peticionario que procediera a adelantar un trámite administrativo con el fin de dilucidar de manera efectiva la asignación catastral al aludido folio de matrícula, y si el mismo se encuentra englobado con el predio 095-119923, lo cual tuvo que haberse agotado de forma previa a impetrar la presente acción, pues contrario sensu a lo examinado por la parte actora, en este caso aún no se ha aportado la certificación catastral pertinente en la cual se asigne el No. 15-491-00-00-00-00-0002-0123-0-00-00-0000 al pluricitado FMI No. 095-128748, por ende, no se tiene acreditada la corrección de la segunda falencia de la cual se duele este estrado judicial, frente a la demanda de la referencia, instando al accionante para que adelante las gestiones administrativas necesarias con el fin de estipular que la cédula catastral enunciada en el certificado de tradición coincide con la información reportada por el IGAC, pues ello será necesario en caso de que se emita sentencia de fondo por medio de la cual se acceda a las pretensiones, a fin de que se registre asertivamente la misma.
- 4.) Finalmente obra en el libelo genitor la manifestación pertinente en cuanto a los hechos sobre los cuales van a deponer los testigos solicitados por la parte actora, e igualmente se hizo expresa mención en cuanto a los canales digitales de cada uno de aquellos, conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que no se logró superar uno de los yerros objeto de inadmisión de la presente demanda, por consiguiente, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, aunado al hecho de que uno de los yerros no fue subsanado en debida forma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia presentada por los señores ALEXANDRA EDITH RAMÍREZ IBÁÑEZ Y MATEO RAMÍREZ IBÁÑEZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA BERNARDA, SEGUNDA BEATRIZ, JUAN JOSE, LILIA ELENA Y ANA LIDIA PEREZ BOADA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO BOADA (Q.E.P.D.), sus HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

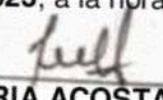
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00335
Demandante:	Lida Alejandra Corredor Núñez
Demandados:	Personas indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues la pretensión PRIMERA incluyó el área del predio a usucapir, aclaró que la cedula catastral que se encuentra incorporada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-27384 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso realmente es el No. 03-00-00-00-0009-0017-000, pues la que registra dicho folio es una perteneciente a un predio de Sogamoso, no obstante la diferencia obedece a un error, incorporó las coordenadas magna sirna, así mismo se corrigió el marco normativo enunciado en la pretensión SEGUNDA; de otro lado, aclaró que la posesión no incluye suma de posesiones; incorporó en el libelo genitor la solicitud de emplazamiento respecto de las personas indeterminadas y se corrigió el yerro en cuanto a la debida ubicación del predio objeto de usucapición; determinó los hechos que se pretende probar con cada testigo, se manifestó de forma expresa de que aquellos no cuentan con canal digital y corrigió tanto la ubicación del predio así como los fundamentos de derecho, el acápite de tramite competencia y cuantía en debida forma, finalmente anexó el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis de forma actualizada, así como los soportes faltantes al dictamen pericial adjunto, enlistados en el artículo 226 del CGP.

De lo anterior, se avizora el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LIDA ALEJANDRA CORREDOR NUÑEZ a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del inmueble ubicado en la Calle 3 Nro.3-225 Vereda de Chameza Mayor de Nobsa (Boy.), identificado con matrícula inmobiliaria 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cedula catastral 03-00-00-00-0009-0017-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapición ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por

Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

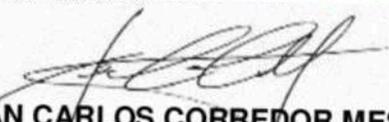
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnoobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

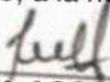
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2023-00336
Demandante:	José Humberto Silva Hernández y otro
Demandados:	Personas indeterminadas

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 19 de octubre del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues la pretensión PRIMERA incluyó el área del predio a usucapir, aclaró que la cedula catastral que se encuentra incorporada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-27384 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso realmente es el No. 03-00-00-00-0009-0017-000, pues la que registra dicho folio es una perteneciente a un predio de Sogamoso, no obstante la diferencia obedece a un error, incorporó las coordenadas magna sirna, así mismo se corrigió el marco normativo enunciado en la pretensión SEGUNDA; de otro lado, aclaró que la posesión no incluye suma de posesiones; incorporó en el libelo genitor la solicitud de emplazamiento respecto de las personas indeterminadas y se corrigió el yerro en cuanto a la debida ubicación del predio objeto de usucapición; determinó los hechos que se pretende probar con cada testigo, se manifestó de forma expresa de que aquellos no cuentan con canal digital y corrigió tanto la ubicación del predio así como los fundamentos de derecho, el acápite de tramite competencia y cuantía en debida forma, finalmente anexó el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis de forma actualizada, así como los soportes faltantes al dictamen pericial adjunto, enlistados en el artículo 226 del CGP.

De lo anterior, se avizora el cumplimiento de los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por los señores JOSE HUMBERTO SILVA HERNANDEZ y OSCAR JULIAN SALCEDO SILVA a través de apoderada judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del inmueble ubicado en la Calle 3 Nro.3-225 Vereda de Chameza Mayor de Nobsa (Boy.), identificado con matrícula inmobiliaria 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cedula catastral 03-00-00-00-0009-0017-000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapición ha adquirido el derecho real de dominio sobre el mismo..

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por

Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-27384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

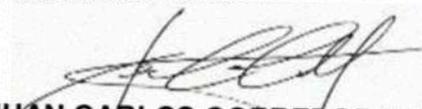
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo dispuesto en el ordinal que antecede, POR SECRETARÍA inscribese la misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

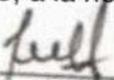
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación No.	154914089001-2023-00340
Demandantes:	Briggitti Vera Villareal
Demandado:	Omar Leandro Castiblanco Barragán

Al despacho se encuentra la presente demanda de restitución de local comercial cuya tenencia fue entregada en arrendamiento, presentada a nombre propio por la Dra. BRIGGITTI VERA VILLAREAL quien actúa como abogada titulada, en contra del señor OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se observa que, dentro del acápite denominado "V. FUNDAMENTOS DE DERECHO" se enuncia que el procedimiento a seguir en este asunto es el establecido en los artículos 368 al 373 del CGP, situación que a todas luces presenta una falencia, habida cuenta que, el trámite de este asunto debe ajustar a las previsiones de los procesos VERBALES SUMARIOS en única instancia, dado que, la causal invocada en esta acción conlleva *per se* a los requisitos del numeral 9 del artículo 384 del CGP, razón por la cual, la parte actora deberá corregir esta falencia.

2.) Aunado a lo anterior, dentro del acápite de pruebas se enunció que se aportaba el siguiente medio documental: "3. Documento PÓLIZA DE CAUCIÓN Seguros Mundial Tu Compañía Siempre N. BY100014330, fecha de expedición 15 de septiembre de 2023, asegurado y beneficiario Omar Leandro Castiblanco Barragán.", la cual no fue anexada al archivo digital contentivo de la demanda, efecto para el cual, el extremo actor de la litis procederá bien sea a allegar el citado documento probatorio o excluir el mismo del epígrafe de pruebas.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones** a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que la Dra. BRIGGITI VERA VILLAREAL actúa como abogada titulada en propia causa para la defensa de sus derechos e intereses, de conformidad con las disposiciones del artículo 53 del CGP y 25 del decreto ley 196 de 1971.

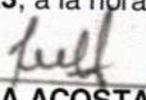
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2023-00344
Demandante:	Lina Fernanda Gómez Gil
Demandados:	Silvino Salas Pineda y Otros

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda reivindicatoria promovida por la señora LINA FERNANDA GÓMEZ GIL en representación de su menor hijo JUAN ANGEL SALAS GOMEZ, a través de apoderada judicial en contra de los señores SILVINO SALAS PINEDA, HILDA LEONOR AMADO DE SALAS, NIDIA ESPERANZA SALAS AMADO, ADYS MIREYA SALAS AMADO JIMMY ALEXANDER SALAS AMADO se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión los bienes inmuebles objeto de reivindicación, con su identificación plena de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, ubicación, área, cabida superficial y colindantes, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa todos estos requerimientos.
- 2.) En segundo lugar, una vez revisada la presente demanda se encuentra que, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a identificar, en debida forma, dentro de la pretensión PRIMERA los inmuebles objeto de Litis, estableciendo su área y cabida superficial.
- 3.) A su vez se encuentra que la misma no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se anexa el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente a los bienes inmuebles con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-123767 y 095-31677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.
- 4.) Se avizora que el certificado de tradición de los inmuebles objeto de litis, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-123767 y 095-31677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tiene fecha de expedición bastante anterior a la presentación de la demanda, razón por la cual, la parte actora deberá remitir un nuevo certificado con fecha de emisión no superior a un mes, con el fin de determinar la actualidad jurídica de dicho bien.
- 5.) Por otro lado, se trae a colación que en la pretensión TERCERA se pretende el pago de frutos naturales o civiles de los inmuebles objeto de la Litis, así como dicha mención dentro del escrito de medidas cautelares, no obstante, dentro del libelo demandatorio no se encuentra acápite denominado juramento estimatorio, siendo imperativo su aporte como quiera que integra uno de los requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP, en este

sentido se advierte que el juramento estimatorio debe estar ajustado a lo consagrado en el artículo 206 ibídem.

6.) Finalmente, respecto de la medida cautelar solicitada, se echa de menos la caución que se debe prestar concerniente al 20% del valor de las pretensiones, así las cosas, se debe allegar constancia que lo acredite para proceder al estudio de las cautelas peticionadas, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 *ejusdem*, dada la clase de acción que aquí se ha impetrado.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

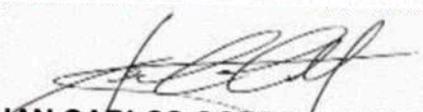
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. ANA JOSEFA MORALES RINCON identificado con la C.C. No. 46.350.029 de Sogamoso y T.P. No. 67.215 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

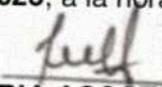
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42 fijado el día 03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2023-00346
Demandantes:	José Miguel Rodríguez
Demandados:	Alberto Rodríguez Montejo y Otros

Encontrándose radicada vía correo electrónico institucional, la presente demanda de Simulación promovida por el señor JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial en contra de los señores ALBERTO RODRIGUEZ MONTEJO, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ MONTEJO, JOSE MIGUEL RODRIGUEZ MONTEJO, MARGARITA RODRIGUEZ MONTEJO y BLANCA CECILIA RODRIGUEZ MONTEJO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, pues bien, no está descrito con precisión sobre qué negocio jurídico se fundamenta como quiera que se limita a mencionar el bien.
- 2.) En segundo lugar, en el acápite de fundamentos de derecho señala el extremo demandante los artículos 1740, 1741, 1742 y 1746 del código civil que regulan lo atinente a la nulidad, precisándose que para el caso la misma no es aplicable.
- 3.) De otro lado se tiene que se han solicitado unas medidas cautelares de carácter previo, frente a la cual se encuentra que las mismas no cumplen con los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por el peticionario la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta, aunado al hecho de que solicita que sea el presente estrado judicial quien fije dicho monto, cuando la norma anteriormente citada prevé de forma expresa y taxativa cómo debe proceder la parte solicitante para la constitución de tal póliza, en tanto que la estimación de la cuantía es labor exclusiva de la parte demandante.
- 4.) Ahora bien, si no pudiese aportar la respectiva póliza para el correspondiente decreto de la medida cautelar solicitada, se deberá dar aplicación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, referente a las exigencias previas a la presentación digital de la demanda, efecto para el cual, la parte demandante deberá proceder a realizar el envío de la presente demanda a los demandados, habida cuenta de que se aportó su dirección física en donde pueden ser notificados los mismos, allegando las respectivas constancias que acrediten dicho envío.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados en un solo escrito, la cual deberá allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora

a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VERA identificada con la C.C. No. 1.052.391.436 de Duitama, portadora de la T.P. No. 328.850 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

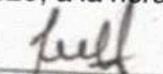
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CORREDOR MESA
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 42** fijado el día **03 de noviembre del 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.


YESSICA MARIA ACOSTA MOSQUERA
Secretaria Ad-hoc.